



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 30 de mayo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00996-00
Demandante	BELBROOK COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 24 DE MAYO DE 2018, POR LA DOCTORA YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, APODERADA DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 115-138 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO APORTADO JUNTO CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUE REPOSA EN CUADERNO SEPARADO CON 363 FOLIOS, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE INTERESADA EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 05 DE JUNIO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

CONTESTACIÓN

Señor Magistrado.
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE DEMANDANTE ACCIÓN NI	13-001-23-33-000-2017-00996- 00 BELLBROOK COLOMBIA SAS. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2039.
-------------	--	---

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.584.010 de Sincelejo y T.P 146.370 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

1. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

1. Que se declare la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de valor N° 000252 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de Bellbrook Colombia SAS, Liquidación Oficial de Revisión de Valor, por la suma de: **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$115.345.000. 00)**, y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, expedida por la Compañía Seguros del Estado.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 001020 del 4 de julio de 2017, proferida por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por Bellbrook Colombia SAS contra la resolución de liquidación oficial de revisión de valor, antes mencionada.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:

- a. Que la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no debe pagar a la DIAN la suma de: **CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$115.345.000. 00)**, respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
- b. Que se declare, que las declaraciones de importación relacionadas en la resolución de liquidación oficial de revisión de valor se encuentran en firme.
- c. Que no corresponde a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., el pago de costas en que incurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede gubernativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a la entidad demandada.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

2. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Parcialmente Cierto.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2017-00996-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA SAS
	Nº Interno	2039

De acuerdo con la información que reposa a folio 3 del expediente administrativo RV 2014 2016 01517, la División de Gestión de la Operación Aduanera sólo remitió un oficio identificado con el No 1-48-245-450-0150 de agosto 06 de 2014, a través del cual la jefe del GIT de Importaciones de esa División remitió a la División de Fiscalización Aduanera el insumo No 1409 de 06/08/2014 generado por una controversia de valor suscitada durante el trámite de presentación de las declaraciones de importación con sticker 23830016882629 de 31/07/2014, 23830016882636 de 31/07/2014, 23830016870065 de 15/07/2014 y 23830016870097 de 15/07/2014. Lo anterior a efectos de que se generara, de ser procedente, el proceso de liquidación oficial de corrección o de revisión de valor.

Así mismo se observa que la controversia de valor no se generó para que el importador ajustara el valor declarado de acuerdo con las resoluciones de precios mínimos, pues tal y como se advierte en las actas de inspección correspondientes a las declaraciones de importación referenciadas, el inspector revisó la Base de Datos del Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN y encontró que había diferencias sustanciales entre los precios declarados y los precios de referencia, razón por la cual se suspendió la diligencia en aplicación de lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685/99.

Es diferente decir que la controversia de valor se generó para que el importador ajustara el valor declarado de acuerdo con las resoluciones de precios mínimos tal como lo afirma la demandante a decir que la diligencia se suspende por existir controversia al comparar el valor declarado con los precios de referencia de la Base de Datos del Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN, pues Colombia no ha utilizado precios mínimos oficiales desde 2003, por ser contrarios a los acuerdos de la OMC pero en cambio continúa utilizando precios de referencia como parámetros para verificar el valor reportado por los importadores durante el proceso de inspección aduanera a fin de establecer si se genera o no controversia de valor.

HECHO SEGUNDO: La suma propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero no fue de \$115.345.000, sino de \$115.343.405.

El Requerimiento Especial Aduanero fue expedido por la División de Gestión de Fiscalización, tras encontrarse que el Importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, no pudo demostrar que el valor declarado en las Declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 23830016882629 de 31/07/2014, 23830016882636 de 31/07/2014, 23830016870065 de 15/07/2014 y 23830016870097 de 15/07/2014, corresponde con el realmente pagado o por pagar.

HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto. Si bien es cierto que la actora allegó a la Entidad el memorial con radicado DIAN No. 00102 de fecha 02 de enero de 2017, que obra de folios 145 a 200, no es menos cierto que dicha respuesta no resultó ser idónea para demostrar que el precio declarado correspondía al valor de transacción, razón por la cual la administración no pudo aplicar el primer método de valoración aduanera.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el líbello de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:

Con base en la información contenida en el Expediente Administrativo No RA2014201601517, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. La División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-450-0150 del 06 de agosto de 2014, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, de SEGUROS DEL ESTADO S. A, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, y Declarante la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S. A., NIVEL 2 NIT. 900346069-8, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en las Declaraciones de Importación No. 23830016882629, 23830016882636, del 31 de julio de 2014, 23830016870065, 23830016870097 del 15 de julio de 2014, específicamente, se solicitó ajustar el valor al valor indicado en la resolución de precios mínimos, así mismo se presume la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 1 a 118).
2. El importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4 opta por constituir la póliza de seguro de cumplimiento No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, según acta de inspección No. 482014000036431, (482014000036772), 482014000036425, (482014000036769), 482014000036421, (482014000036753), 482014000036419, (482014000036749), del 29 de julio de 2014, la cual señala: "...procede el levante conforme el num 3 del art. 128 del Dec 2685/99, teniendo en cuenta que el Declarante solicito se le otorgara el levante al amparo de la garantía global de BELLBROOK COLOMBIA NIT. 900.152.333-4 tiene como usuario aduanero permanente (UAP) No. 13-43-101004929. VENCIMIENTO 25-02-2015..." (Folio 9, 13, 17, 19, 24, 25, 29, 30).

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nullidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2039

3
117
5

3. Con requerimiento ordinario de información No. 001099 del 22 de octubre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 23830016882629, 23830016882636, del 31 de julio de 2014, 23830016870065, 23830016870097 del 15 de julio de 2014, (Folio 45 a 50), relacionada con:
- Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importación, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaración andina de valor etc.).
 - Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.
 - Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.
 - Documentos que demuestren el pago de comisiones o contraprestaciones.
 - Documentación bancaria y contable Declaraciones e cambio, mensajes Swift, cartas de crédito etc.
 - Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.
 - Listados de precios para venta en Colombia.
 - Prueba de gastos posteriores a la Importación.
4. Con auto de apertura No. 01517 del 12 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RV-2014-2016-001517, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 1.1, del artículo 482-1 del Decreto 2685/99. (Folio 119).
5. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00492 del 06 de octubre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, ajustar el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, para liquidar el valor de los tributos aduaneros, así como el rescate, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. (Folio 138 a 143).
6. El Requerimiento Especial Aduanero No. 00492 del 06 de octubre de 2016, fue notificado en debida forma, con la guía de correo certificado No. 130003649896 del 12 de diciembre de 2016, y 130003649895 del 12 de diciembre de 2016, de la empresa INTER-RAPIDISIMO (Folios 137 a 138). (Folio 138 a 143).
7. Con memorial de Descargos, radicado con el No. 000102 del 02 de enero de 2017, ante el GIT de Documentación de Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional de Aduanas, el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, y estando dentro de los términos legales establecidos en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00492 del 06 de octubre de 2016, presentó respuesta al Requerimiento Especial, objetando los cargos imputados. (Folios. 145 a 200), los cuales pueden resumirse así:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Descargos de la BELLBROOK COLOMBIA S. A. S.

(...),

1.Existe Factura comercial: Emitida por el exportador Fac. SB-201497 del 3 de junio de 2014, que prueba que el valor de la transacción y el acuerdo comercial (contrato), como otro elemento probatorio del valor de transacción que se perfecciona con la entrega de la cosa (mercancía).

(...),

2.Existe un contrato Internacional de compraventa: Que se formalizo con la transferencia del producto, que prueba el acuerdo de voluntades pactado entre dos o más partes que tienen sus domicilios en países distintos...

3.Existe un Giro al Exterior: las declaraciones de cambio, los Swift, los asientos contables, materia de controversia del valor, presentada a través del banco de Colombia y su documentación complementaria que prueba el pago de la factura ...

4.Existen unos Registros contables: que demuestran que se genera una obligación de pagar cuando llega la mercancía y se realiza la nacionalización donde se contabiliza la deuda y con el giro al exterior (Pago) se genera otro registro contable donde cancela dicha factura

5.Existen declaraciones de importación y declaraciones de valor. Nos. 23830016882629, 23830016882636, del 31 de julio de 2014, 23830016870065, 23830016870097 del 15 de julio de 2014, que demuestra el nexo comercial (contrato, probándose la vinculación comercial.

6. Existe cotización de la garantía (seguro): Por lo expuesto la sociedad que represento, cuenta con los soportes necesarios que prueba el valor de la transacción, siendo ajustado y pertinente aplicar la primera regla de la valoración aduanera que es valor de la transacción.

(...),

EL METODO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUNA.

(...),

PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que nuestra actuación fue de cumplimiento dentro de la buena fe y atendiendo las normas aduaneras y cambiarias de nuestro país, respetuosamente solicitamos, un estudio riguroso y análisis integral del proceso incluyendo las pruebas obrantes "en el expediente y procedan a:

1. Tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente que representa las pruebas para determinar el método de valoración que se debe aplicar es el de Valor de Transacción...
2. Solicitar a la DIAN como autoridad facultada que se soliciten las siguientes pruebas en el exterior.

Respuestas anexas:

Con memorial radicado bajo No. 0042481 del 02 de diciembre de 2014, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaración de importación No. 23830016882629, 23830016882636, del 31 de julio de 2014, 23830016870065,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

4
118

23830016870097 del 15 de julio de 2014, así como documentación relacionada con la operación. (Folio 51 a 102).

8. Mediante Resolución Nº 000252 de febrero 17 de 2017, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, decidió formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SA, por la suma de \$115.345.000 por concepto de tributos aduaneros dejados de cancelar, IVA, rescate, intereses moratorios desde la fecha de presentación de la declaración de importación correspondiente, hasta el momento en que efectivamente se realice el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar.
9. Contra la anterior resolución los interesados presentaron recurso de reconsideración, el cual fue decidido por la División de Gestión Jurídica a través de la Resolución 1020 de julio 4 de 2017, mediante la cual se confirmó la Resolución 000252 de 17 de febrero de 2017.
10. Mediante Correo Electrónico de fecha 27 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Bolívar notificó a la DIAN del Auto Admisorio de la demanda instaurada contra los actos administrativos citados por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S. A. S.

Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

El Título VI del **Decreto 2685 de 1999** define el tema "VALORACIÓN ADUANERA", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

Artículo 128. Autorización de levante. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

(...)

5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

(...)

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado. 5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

(...)

El artículo 237 ibídem, Modificado por el artículo Decreto 111/2010, contiene las definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa y el artículo 2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, así:

País de adquisición o de compra. j) País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.

Precios de referencia. k) Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Venta. q) Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio. El artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala: Obligación de suministrar información.

Artículos 237. Valor en Aduanas de las mercancías importadas.

Precios de referencia. El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

5
119
9

de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

El artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 que se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, establece: "corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 señala: "El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la declaración andina del valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables:

(...)

3. Modificado Decreto 1161 de 2002, Art. 5º. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Resolución 4240 del 2000.

Artículo 171, modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia. Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado.

Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del

Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente Resolución.

Artículo 172, modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

(...)

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta inferior al precio de referencia, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución, cuando se cuente con un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

Artículo 527, modificado por el artículo 9 de la resolución 00733 de 2010. Garantía por inconvenientes en la determinación definitiva del valor. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia. El término de vigencia será de dos (2) años"

Artículo 193. Prohibiciones. En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7º del acuerdo, podrán utilizarse períodos superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del acuerdo:

- El precio de venta en Colombia de mercancía producida en este país.
- Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

6
120

11

- El precio de mercancía en el mercado nacional del país exportador.
- Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo.
- El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
- Valores en aduana mínimos.
- Valores arbitrarios o ficticios.

Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera

"Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el parágrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional."

REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARIA DE LA CAN.

"Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.
5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso."

Sexto Método: Método del "Último Recurso"

Artículo 48. Procedimiento.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.
2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.
3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

(...)"

ART. 52. -Verificación y controles complementarios

Cuando se requiera, la Administración Aduanera efectuará la verificación y controles complementarios en las propias oficinas, establecimientos o fábricas de los importadores o de cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías o de cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, con el fin de asegurar la aplicación de las medidas que garanticen la determinación del valor en aduana que corresponda (...).

ART. 53. —Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

7
121
13

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando la administración aduanera tenga motivos para dudar de la declaración andina del valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la administración aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del valor de transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2º a 6º del artículo 3º de la Decisión 571.

c) antes de adoptar una decisión definitiva, la administración aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la administración aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

3. Cuando se incumplan los requisitos o condiciones determinadas para aplicar el primer método de valoración establecidos en el Acuerdo sobre valoración de la OMC, las decisiones del comité de valoración, los instrumentos del comité técnico de valoración, la Decisión 571 y el artículo 5º de este reglamento, se aplicarán los métodos secundarios.

ART. 54. —Documentos probatorios.

1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este reglamento.

Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Los requisitos y oportunidad para su presentación serán establecidos por las legislaciones nacionales, teniendo en cuenta lo señalado en el literal c) del numeral 1° del artículo anterior.

2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la administración aduanera y del método de valoración que se esté aplicando.

Tales documentos están referidos, entre otros, a:

- a) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- b) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
- c) Pruebas de los pagos de las mercancías.
- d) Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
- e) Cartas de crédito.
- f) Documentos presentados para la solicitud de créditos.
- g) Listas de precios, catálogos.
- h) Contratos.
- i) Acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- j) Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- k) Comprobantes de adquisición de prestaciones.
- l) Correspondencia y otros datos comerciales.
- m) Documentos contables.
- n) Facturas nacionales con precios de reventa en el territorio aduanero comunitario.
- o) Documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.
- p) En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden.

Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la administración aduanera de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal o persona autorizada, debidamente suscritas por este y el funcionario.

La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la administración aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

8
122
15

3. El tipo de documentos y pruebas, así como los procedimientos, condiciones y requisitos para las solicitudes que se tengan que hacer fuera del territorio aduanero del país miembro de la Comunidad Andina, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este reglamento.

En materia de obtención de pruebas se aplicará lo dispuesto en la Decisión 728 sobre asistencia mutua y cooperación entre administraciones aduaneras o la normativa que la modifique o sustituya.

Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

(...)

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

(...)

ART. 67. —INCOTERMS.

1. Para facilitar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.

2. Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de compra - venta internacional, y ser declaradas en la declaración andina del valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.

3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*. Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: *"Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberian fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"*.

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2039

9
123

17

3.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 7 Y 7.1 DE LA RESOLUCION 007 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIAN, LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA NO ES LA COMPETENTE PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Considera la actora que, en el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no era competente para expedir los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007 de 2008, que establece que en los procesos de imposición de sanciones o de liquidación oficial, la competencia le corresponderá a la seccional de aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor.

Agrega que la excepción contemplada en la norma en comento no es de recibo en este caso, como quiera que la actuación administrativa adelantada contra BELLBROOK COLOMBIA SAS corresponde a una situación propia del control posterior, razón por la cual la competente para conocer del presente asunto era la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

VIOLACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN.

Afirma la apoderada de la parte actora que con la expedición de los actos administrativos demandados la Entidad conculca las siguientes normas: El artículo VII del Acuerdo del GATT de 1994 (Acuerdo de Valoración), ley 170 de 1994, la Decisión 378 de la CAN, la Resolución 846 de 2004 de la CAN, reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN, los artículos 2, 6, 29, 83 y 209 de la Constitución Política, los artículos 237 al 259 del Decreto 2685 de 1999, a través de la cual la CAN, adopta el acuerdo de valoración de la OMC, los artículos 171 al 240 de la Resolución 4240 de 2000, reglamentarios de los artículos 237 al 259 del Decreto 2685 de 1999 y el numeral 3° del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

En desarrollo de este cargo, manifiesta la actora, que los actos administrativos son insustanciales, que su contenido se contrae a una extensa transcripción de las normas, que no reflejan que la Entidad haya realizado un verdadero estudio de valor que sustentara la liquidación oficial de corrección.

Arguye que la DIAN, incurre en un flagrante desconocimiento y violación de las normas sobre valoración aduanera, que se enuncian en la demanda como violados, ya que los mecanismos enunciados en la actuación administrativa que se controvierte no constituyen argumentos válidos para descartar el precio declarado por las mercancías

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

importadas; ya que como lo prevé el artículo 237, dichos mecanismos solo deben servir como base para dudar del precio declarado durante la diligencia de inspección si el funcionario así lo considera, y para proceder a generar la controversia de valor.

Agrega que, debió darse aplicación a lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, que consagra el método del valor de transacción, ya que no se cumplen ninguna de las circunstancias que impiden la utilización de este método para la determinación del valor en aduanas, y que las razones expuestas por la Entidad difieren de las previstas en el Acuerdo de Valoración.

Expone que, en la negociación internacional a través de la cual se adquirieron las mercancías en el exterior, no tuvo lugar ninguna de las situaciones a las que se refiere el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo, tocante a las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, el cual transcribe y que por su parte los del numeral 2, ibídem, si fueron incluidos en la base gravable, es decir, los gastos de transporte, manipulación de las mercancías y el seguro.

Considera que cuando la DIAN acudió a los precios de referencia para establecer el valor en aduanas de las mercancías, asumió una postura facilista que desconoce las obligaciones que tiene como país signatario del Acuerdo de Valoración de la OMC de utilizar las herramientas que tiene a su alcance para realizar las investigaciones aduaneras a que haya lugar y demostrar a los usuarios aduaneros, que el precio declarado no corresponde en realidad al valor de transacción de las mercancías.

Finaliza afirmando que, en el presente caso, durante la sede administrativa aportó toda la documentación que acreditaba que el valor en aduanas declarado correspondía al precio pagado por la mercancía, entre los cuales se encontraban las facturas y los giros al exterior y citando aparte de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 23 de mayo de 2013, radicado 11001032400020030020401, C.P. Doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, los agruparemos bajo los siguientes títulos:

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

70
124

19

3.4.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Contrariamente a lo expuesto por la demandante, resulta evidente que los actos demandados, fueron expedidos por las dependencias competentes, pues es claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena era la competente para expedirlos en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, debido a que la situación que dio origen a la investigación administrativa por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, se originó en ejercicio de un control previo tal y como lo demostraremos a continuación.

El artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

*7.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 4387 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos sancionatorios o **de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.** (Negritas fuera de texto).*

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión."

Según la actora, la norma a aplicar en el presente caso es el inciso primero del artículo 7, pues la situación que dio origen a la presente investigación proviene de un ejercicio del control posterior.

La anterior afirmación no es cierta, pues en el caso que nos convoca la investigación administrativa NO surgió en una situación de control posterior sino en una situación de CONTROL PREVIO, originada a partir de la presentación de unas declaraciones de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

importación por parte de BELLBROOK COLOMBIA SAS, que fueron seleccionadas para ser objeto de inspección física a efectos de obtener el levante.

Es del caso precisar, que se entiende por control aduanero previo, el conjunto de actuaciones llevadas a cabo con anterioridad al otorgamiento del levante por parte de la autoridad aduanera.

Fue precisamente, durante la diligencia de inspección que la autoridad aduanera logró advertir que los precios declarados son ostensiblemente bajos y en esa medida se originó una controversia de valor, en relación con las declaraciones de importación presentadas por el importador.

En efecto, obran en el expediente administrativo las siguientes actas de inspección: No. 482014000036431, (482014000036772), 482014000036425, (482014000036769), 482014000036421, (482014000036753), 482014000036419, (482014000036749), del 29 de julio de 2014.

Durante las diligencias de inspección, llevadas a cabo en ejercicio del control previo, respaldadas con las actas relacionadas en precedencia, se estableció por parte del inspector que no existía conformidad entre lo declarado, lo inspeccionado y los documentos soportes, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685/99. Así las cosas, en el presente caso se generaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, el cual resultó ostensiblemente bajo en relación con los precios de referencia del Sistema de Administración de Gestión de Riesgos.

Como consecuencia de lo anterior, se informó al importador que era necesario subsanar la controversia de valor presentando las declaraciones de corrección correspondientes a efectos de realizar los ajustes respectivos o que debía constituir una garantía en debida forma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.

Así mismo se le advirtió al importador que en caso de constituir la garantía, las declaraciones de importación y sus documentos soportes, se trasladarían a la División de Fiscalización Aduanera para que se iniciara el correspondiente estudio de valor y demás trámites correspondientes, tendientes a establecer la correcta determinación de la base gravable aplicable al presente caso y en caso de que corresponda, para que formulara Requerimiento Especial Aduanero al importador.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685/99 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Posteriormente, el actor decidió afectar la póliza de seguro global No 18-43-101004929, expedida por Seguros del Estado SA, vigente desde el 25 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2015, a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SA y DECLARANTE

11
125

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

21

AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL SA NIVEL 2, razón por la cual se otorgó levante a las mercancías.

Antes del otorgamiento del levante a las declaraciones de importación, se dejó constancia que se remitiría copia de las declaraciones de importación correspondientes y sus documentos soportes, así como la certificación de aprobación de la garantía global y las actas de inspección a la División de Fiscalización, previo registro de los tributos en discusión con cargo a la póliza global.

Como se puede observar, es claro que los hechos que generaron la controversia de valor, dieron origen a la investigación administrativa RV 2015 2016 01517, la cual culminó con la expedición de las resoluciones 252 de 17/02/2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la 1020 de 04/07/2017, expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, demandadas en el presente caso.

Así las cosas, las resoluciones demandadas surgieron a raíz de situaciones advertidas en ejercicio de control previo adelantado por la Administración, razón por la cual era perfectamente aplicable el numeral 7.1 del artículo 1º de la resolución 7 del año 2008 y no el inciso primero del artículo 7.

La norma de competencia, vertida en la norma en cita es totalmente clara, al determinar la competencia en procesos de liquidación oficial de corrección como el que nos convoca en atención al momento del control aduanero que ejerce la Entidad. Como se ha demostrado, las actuaciones administrativas que concluyeron con la expedición de los actos administrativos demandados se generaron en ejercicio del control previo al levante, razón por la cual la Dirección Seccional de Aduanas es la competente para proferir el acto mediante el cual se profiere la liquidación oficial de corrección, por ser la Aduana en la cual se presentaron las declaraciones de importación.

Se debe concluir entonces, que las normas de competencias se aplicaron de manera correcta en el presente caso y por ello quien debía expedir los actos administrativos correspondientes era la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, tal y como lo afirma la demandante.

Por lo expuesto, el argumento del actor, según el cual el acto administrativo de fondo estaría viciado de nulidad, en atención a que fue proferido con falta de competencia no tiene vocación de prosperar.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

3.4.2 PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. NO VIOLACIÓN DE NORMAS SOBRE VALORACIÓN.

Afirma la apoderada de la parte demandante que los actos administrativos son insustanciales, y que la Entidad al proferirlos incurrió en la violación de las normas que regulan la valoración aduanera.

Cargo que resulta no ser cierto, pues los actos administrativos demandados consultan todas las normas sobre valoración que resultan aplicables y gozan de la suficiente motivación que constituye la sustancia de cuya supuesta ausencia parece dolerse la actora, habiéndose demostrado la procedencia de la liquidación oficial de revisión de valor, tal como se demuestra a continuación:

3.4.2.1. PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.

A la luz de lo previsto en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, podrá proferir liquidación oficial de revisión de valor, entre otras circunstancias, cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido.

En efecto prevé el artículo en cita, lo siguiente:

*"Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando **el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera**, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera".* Negritas fuera de texto.

En el caso que nos convoca, como se ha dicho, la génesis del proceso administrativo que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentra en el hecho de que en ejercicio del control previo, la Entidad encontró que los precios señalados en las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión de valor, son ostensiblemente bajos de cara al Sistema de Gestión de Administración de Riesgos de la DIAN⁴, tal como quedó consignado en las actas de inspección correspondientes, las cuales se allegan como parte integrante del expediente administrativo.

Es de observarse que el sistema de administración de gestión de riesgos, en tratándose de la valoración aduanera, se compone de elementos que permiten a la Entidad, determinar cuando existe la posibilidad de que el valor declarado no se ajusta al pagado o al que debió pagarse por la mercancía importada, generándose una duda

⁴ El sistema de gestión de riesgos, puede definirse como una herramienta de apoyo para la reducción de riesgos que, mediante el uso de bases de datos e información exógena y endógena, busca consolidar y difundir información relacionada con los diferentes operadores de comercio exterior. El sistema permitirá a la Dian evaluar la seguridad de la cadena logística y brindará a sus funcionarios herramientas de juicio para ejercer menor o mayor control aduanero sobre una operación o un operador determinado (tomado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-sistema-de-gestion-del-riesgo-en-el-nuevo-estatuto-aduanero-2389076>).

12
126

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

23

razonable, que puede dar lugar como en el caso que nos convoca a una liquidación oficial de revisión.

Es del caso, precisar que según lo previsto por el artículo 88 del Decreto 2685 de 1999, *"la base gravable, sobre la cual se liquida el gravamen arancelario, está constituida por el valor de la mercancía, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera"*, es por ello que establece el precio realmente pagado para cada declaración de importación, resulta de suma importancia pues, determina la correcta liquidación de los tributos aduaneros, aspecto central del control aduanero⁵.

Así, una vez, se detecta que existen precios ostensiblemente bajos, la Entidad se encuentra autorizada para desarrollar el proceso administrativo que le permita con fundamento en el análisis probatorio de rigor y las normas internacionales e internas que rigen la valoración aduanera, determinar si el valor declarado corresponde con el pagado o por pagar o en su defecto establecer el mismo, haciendo uso de los mecanismos legales correspondientes.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del decreto 2685 de 1999, la autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

"(...)

5. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental: 5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del sistema de administración del riesgo de la DIAN (...)".

En el mismo sentido, señala el artículo 254, *ibídem*:

"Cuando exista controversia respecto del valor en aduana declarado y/o los documentos que lo justifican o cuando no sea posible la determinación del valor al momento de la importación se podrá otorgar el levante de las mercancías, previa constitución de garantía en los términos del artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la normativa andina, el numeral 5 del artículo 128 de este decreto y conforme a las condiciones y modalidades que señala la autoridad aduanera".

Continúa el artículo en mención, consagrando que *"en los eventos contemplados en el numeral 5.1 del artículo 128, en los cuales se constituyan garantías, la declaración de importación y los documentos soporte deberán ser trasladados a la dependencia competente para la determinación del valor en aduana durante el control posterior"*.

⁵ En el caso concreto, tal como quedó consignado en los actos administrativos demandados y se verá a lo largo de la presente contestación, se estableció por parte de la Entidad, se estableció que las operaciones realizadas por el importador en el presente caso estaban causando un grave daño fiscal al Estado colombiano, en la medida en que al declarar precios ostensiblemente bajos, la base gravable sobre la cual se liquidan los tributos aduaneros es menor y por lo tanto, no se recaudan los tributos que realmente se deben pagar esas mismas mercancías en condiciones normales del mercado, lo cual además afecta la economía nacional pues crea unas condiciones de mercado desiguales por los demás importadores que declaran sus mercancías a precios ajustados a la realidad de comercio internacional.

Por su parte, el literal b) del artículo 33 del Decreto 2685 de 1999, establece: "Las personas jurídicas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como usuarios aduaneros permanentes, sólo deberán constituir la garantía global a que se refiere este decreto, la que cobijará la totalidad de sus actuaciones realizadas en calidad de usuario aduanero permanente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que esta entidad pueda exigir otras garantías o pólizas, salvo lo relativo en los casos de garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

De forma concordante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expidió el Memorando 168 de 2010, previendo lo siguiente:

"Cuando se presenten dudas sobre los valores en aduana declarados por los usuarios aduaneros permanentes (UAP) (...), y proceda la suspensión establecida en el numeral 5.1 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999, en consideración a que estos usuarios cuentan con una póliza global constituida ante la DIAN, no será necesario que el declarante/importador realice algún trámite ante el G.I.T de Control de Garantías a quien haga sus veces, para obtener el levante. En estos casos, el inspector deberá registrar en el Acta de Inspección que se otorga levante con controversia de valor con amparo en la garantía global por el valor de los tributos en discusión."

De igual manera, el artículo 173 de la Resolución 4240 de 2000, consagra que: "La División de Fiscalización, o quien haga sus veces, iniciará el estudio de valor con fundamento en la copia del acta de la diligencia de inspección y demás documentos presentados por el importador como soporte de la negociación, sin perjuicio de solicitar los documentos, pruebas complementarias y todos aquellos necesarios para la correcta determinación del valor".

En el caso de marras, al momento de la nacionalización de la mercancía en ejercicio del control previo, la Entidad encontró precios ostensiblemente bajos, razón por la cual fue necesario la suspensión de las diligencias de inspección optando el interesado por la afectación de la póliza global, para obtener el levante de las declaraciones de importación.

Así, se generó una discusión en torno a la determinación del valor realmente pagado, que se dilucida a través del proceso de liquidación oficial de revisión, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, desde el punto de vista internacional, tenemos que, para la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en la Decisión 571 de 2003 de la comisión de la Comunidad Andina, el acuerdo de valor de la OMC de 2001 anexo a dicha decisión, la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones 1684 del 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la secretaría general de la CAN.

13
129

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nullidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº interno: 2039

25

A nivel de la Comunidad andina, se encuentra vigente la Decisión 571 de 2003, que en su artículo 1º, preceptúa:

"Base legal. Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su reglamento comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General."

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento internacional, dispone:

"Artículo 17. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad totalmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en Aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista".

Es decir, la carga de la prueba por ese concepto es del importador, tal como lo dispone el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente.

El valor en Aduana de las mercancías importadas, está definido por el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de las mercancías importadas para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo de Cartagena sobre valoración aduanera y lo establecido por el citado Decreto.

Como se puede observar, A lo largo de todo el proceso administrativo, el importador no logró desvirtuar la duda razonable, generada a la autoridad aduanera, pues los documentos aportados en respuesta a los requerimientos no demostraron la correspondencia entre el valor declarado y el pagado.

De igual manera, la Entidad agotó el procedimiento legal correspondiente para la aplicación de los métodos e valoración sin que fuese posible hacer uso de los mismos, debiendo llegar hasta el método del último recurso, y haciendo uso de los precios de referencia, establecer el valor en aduanas de las mercancías importadas.

Así las cosas, en aplicación de las normas legales del caso, la DIAN pudo establecer que el valor declarado para las declaraciones con autoadhesivos Nos. 23830016882629, 23830016882636, del 31 de julio de 2014, 23830016870065, 23830016870097 del 15 de julio de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

2014, no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, siendo procedente la liquidación oficial de revisión de valor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999 y sus normas concordantes y/o complementarias, tal como se explica en los acápite siguientes.

3.4.2.2 CORRECTA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO MÉTODO DE VALORACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LOS MÉTODOS SUBSIDIARIOS DE VALORACIÓN.

Tal como se consignó en el Requerimiento Especial Aduanero, la Resolución por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de revisión de valor y su confirmatoria, la Entidad descartó en estricto orden la aplicación de los métodos de valoración hasta llegar al método del último recurso, tal como a continuación se expone:

El Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina, establece en su artículo 3º lo siguiente:

"Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana. Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

- 1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
- 2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías idénticas.*
- 3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
- 4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo*
- 5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
- 6. Sexto Método: Método del "Último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC".

Concordante con ésta norma, encontramos que el artículo 247 del decreto 2685 de 1999, cita los métodos de valoración en el mismo orden previsto en el instrumento internacional.

De igual manera, el artículo 248, ibídem, consagra la aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

En observancia de las normas citadas en precedencia, la Entidad revisó la posibilidad de aplicar sucesivamente los métodos de valoración, haciendo un legítimo uso del último método, tal como se manifestó desde la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, veamos:

14
128

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
 N° Interno: 2039

• **Método del Valor de Transacción.**

El Acuerdo de Valoración, en su artículo 1º, define como valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación y siempre cuando se cumplan los presupuestos contemplados en ese mismo artículo y en el artículo 8 ibídem.

Por su parte, el numeral 2, del artículo 4 de la Resolución No. 1684 de 2014, define el valor de transacción como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando estas se venden para su exportación al territorio aduanero comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el artículo 20⁶ y las deducciones de los conceptos, gastos o costos, que no forman parte del valor en aduana, de que trata el artículo 33⁷ del presente reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

- ⁶ El artículo 20, prescribe: “—Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.
1. Para determinar el valor en aduana por el método del valor de transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º del acuerdo sobre valoración de la OMC:
 - a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:
 - i. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
 - ii. El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
 - iii. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;
 - b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:
 - i. Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
 - ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
 - iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
 - iv. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del territorio aduanero comunitario y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
 - c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
 - d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
 - e) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
 - f) Los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y demás gastos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, excepto los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte; y
 - g) El costo del seguro.
 2. Para la determinación del valor en aduana, no se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar, con ningún elemento diferente de los relacionados en el numeral 1º anterior.
 3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, como consecuencia de conceptos incluidos en la relación del numeral 1º anterior, solo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, debidamente demostrados con los respectivos documentos soporte.
- ⁷ El artículo 33, prescribe: Elementos a deducir o que no pueden ser añadidos al precio pagado o por pagar.
1. Para determinar el valor en aduana, los siguientes conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial:
 - a) Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas, tales como, una instalación, maquinaria o equipo industrial.
 - b) Derechos e Impuestos a la importación u otros impuestos pagaderos en el territorio aduanero comunitario, por la importación o la venta de la mercancía de que se trate.
 - c) Transporte, acarreo y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación.
 - d) Gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto del mismo territorio.
 - e) Los intereses incluidos en la factura comercial, devengados en virtud de un acuerdo de financiación, concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, siempre que concurren las circunstancias previstas en la Decisión 3.1 del Comité de valoración de la OMC. Cuando faltare alguna de estas circunstancias, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción.
 2. El valor en aduana no comprenderá los siguientes conceptos y no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
 - a) Las comisiones de compra.
 - b) Los derechos de reproducción en el territorio aduanero comunitario de la mercancía importada.
 - c) Los pagos que efectúe el comprador, por el derecho de distribuir o de revender las mercancías importadas, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta de esas mercancías para su exportación a territorio aduanero comunitario.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 5º, ibídem, la aplicación y aceptación del método de valor de transacción por parte de la autoridad aduanera, demanda el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al territorio aduanero comunitario.
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que, en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8º del presente reglamento.**
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo sobre valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente reglamento.
- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, en relación a la negociación, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 18 de este reglamento.
- g) Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9º del presente reglamento.
- h) Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El numeral 1, del artículo 63 ibídem, consagra:

"Obligación de suministrar información.

(...)

1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la declaración en aduana de las mercancías importadas y de la declaración andina del valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la autoridad aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales".

d) Las actividades realizadas por el comprador en el territorio aduanero comunitario para comercializar las mercancías importadas, publicidad, garantía, asistencia a ferias, etc., aunque se pueda estimar que benefician al vendedor.

e) Los pagos por dividendos al vendedor en su calidad de accionista u otros conceptos que no guarden relación con la mercancía importada.

f) Impuestos interiores exigibles, en el país de origen o de exportación, a las mercancías de que se trate, siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que dichas mercancías han sido o serán exoneradas de ese impuesto en beneficio del comprador.

g) En general, cualquier gasto por actividades que haya emprendido el comprador por su propia cuenta y respecto de las cuales no deba realizarse ningún ajuste conforme a lo señalado en el artículo 18 de este reglamento y siempre que lo demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras.

15
129

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

29

De forma concordante, el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, prescribe: "corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo".

En el caso que nos convoca, tal como se dijo en los actos administrativos demandados no fue posible dar aplicación al primer método de valoración por las siguientes razones:

1. 1. En el caso de marras se evidenció que la factura comercial No SB-201497 de junio 03 de 2017, fue expedida por la empresa SMART B TRADING CO. LTD - YIWU ZHA HONG TRADING CO., LTD a nombre de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS, quien figura como importador en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 23830016882629, 23830016882636, del 31 de julio de 2014, 23830016870065, 23830016870097 del 15 de julio de 2014 y en las declaraciones andinas del valor.

Lo anterior indicaría que el proveedor en el exterior es SMART B TRADING, quien vende las mercancías a BELLBROOK COLOMBIA SAS. Sin embargo, si se revisa el resto de la documentación aportada por el interesado, se observa un pequeño detalle que llama la atención, y es que quien aparece relacionado en el BL No NYKS2336227070 como exportador, no es SMART B TRADING sino la empresa NINGBO TWO BIRDS INDUSTRY CO LTD.

NINGBO TWO BIRDS INDUSTRY CO LTD, es una empresa que manufactura y distribuye a nivel mundial los productos que fabrica, pues se anuncia a sí misma en su página web como el mayor fabricante y exportador de accesorios de prendas de vestir y material de sastrería en China, con volúmenes muy altos de producción. Precisamente al consultar la página web <http://www.cantonfair.org.cn/en/index.aspx>,⁸ se observa que esta compañía es un participante regular de la feria anual de importadores y exportadores de China, a diferencia de SMART B TRADING, quien no aparece registrada en la misma.

Así mismo en la página <http://www.b2bm.it.com/showroom-9020251/2.htm> ⁹, que a su vez remite a la página nos remite a la página web www.mh-chine.com,¹⁰ se encuentra una reseña sobre la empresa NINGBO TWO BIRDS INDUSTRY LTD, en la que se observa un catálogo y descripción de los productos que manufactura la compañía y que coinciden con los importados por BELLBROOK COLOMBIA SAS en el presente caso.

Lo anteriormente expuesto arroja serias dudas acerca de la operación de comercio exterior, en la medida en que no se puede establecer con certeza que la empresa que se relaciona en las declaraciones de importación y en las declaraciones andinas del valor, sea la misma que vendió y exportó los productos, pues es claro que la empresa NINGBO TWO BIRDS LTD que figura como exportadora en el BL NYKS2336227070, es

⁸ Consultada el día 23/05/2018.

⁹ Consultada el día 23/05/2018.

¹⁰ Consultada el día 23/05/2018.

productora y distribuidora de las mercancías importadas por BELLBROOK COLOMBIA SAS.

Además, cuando el importador fue requerido por esta seccional para que aportara la documentación que demostrara las pruebas o evidencias sobre el valor realmente pagado o por pagar, correspondiente a las cuatro declaraciones de importación objeto de la presente investigación, éste no aportó pruebas que demostraran las circunstancias de la negociación realizada con SMART B TRADING a través de cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, órdenes de compra, confirmaciones de despacho, la forma como se concertó el despacho de las mercancías, catálogos, especificaciones técnicas de la mercancía, plan de compra, contrato de compra venta, hechos que refuerzan la duda en relación con la venta realizada por SMART B TRADING LTD.

Otra circunstancia que llama la atención y refuerza la duda respecto de la operación es el hecho de que la mercancía fue despachada en términos FCL/FCL, lo que implica que la misma es introducida y estibada por el cargador y descargada y desestibada por el cargador o receptor, de modo que el cargador de la mercancía es quien la estiba en su almacén en el interior del contenedor que le proporciona el porteador para llenarlo con la carga, siendo el cargador el responsable de la carga y correcta estiba, que puede realizarse por sí mismo, es decir, es conocedor de las características propias de su propia mercancía y por ello debe velar para que la disposición en el contenedor no sea perjudicial o por medio de terceros, pero corriendo de su cuenta y riesgo esa operación. En el presente caso de acuerdo con el BL No NYKS2336227070 el cargador y exportador es la empresa NINGBO TWO BIRDS INDUSTRY CO LTD y no SMART B TRADING LTD.

Estos hechos generan serias dudas en relación con el valor declarado por el importador y que impiden que se pueda aplicar el primer método de valoración, esto es el Método del Valor de Transacción, pues no está claro que el exportador en China sea el mismo que expidió la factura y al ser así, la venta no estaría soportada en el documento aportado, lo cual genera una duda insalvable que impide la aplicación del primer método de valoración.

Por otra parte, hay otro asunto que llama la atención y es el relacionado con la venta de las mercancías en el territorio nacional. De acuerdo con la información suministrada por BELLBROOK en respuesta al Requerimiento Ordinario de información No 1077 del 30 de septiembre de 2016, el importador vendió a crédito toda la mercancía importada a la empresa COMBITEXTILES E HILOS SAS el 10 de febrero de 2014 con las facturas 11924 y 11925, sin que se estableciera un plazo determinado o un plan de pagos, lo que va en contra del giro ordinario de los negocios. En esta venta tampoco se demostró la existencia de un conocimiento previo de la mercancía, un plan de compra, órdenes de pedido, cotizaciones o contratos de compraventa que estipulara las condiciones de la negociación entre BELLBROOK y COMBITEXTILES E HILOS SAS.

Lo anteriormente expuesto, permitió a la administración establecer la existencia de una duda razonable que impedía la aplicación del primer método de valoración y en

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

16
13C
31

consecuencia no se podía tomar como valor de transacción el reportado por el importador en la factura y demás documentos soportes de la operación.

2. Según lo previsto en el literal c) del artículo 5 de la Resolución No. 1684 de 2014, en concordancia con el artículo 63, ibídem, para aplicar el método de valor de transacción es necesario que pueda demostrarse por parte del importador, quien tiene la carga de la prueba el precio realmente pagado directa o indirectamente al vendedor de la mercancía, no aportó los documentos que permitieran establecer la correspondencia entre el valor declarado y el precio realmente pagado o por pagar.

Así, tal como se verá en detalle, en el acápite correspondiente, de la documentación aportada por el interesado, y la recolectada por la DIAN, no se encuentran los elementos que demuestren las circunstancias de negociación, tales como cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, orden de compra, confirmación de despacho u otros necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades.

Así las cosas, en el caso bajo examen no es posible la aplicación del método del valor de transacción.

- **Método del Valor de Transacción de mercancías idénticas. Método del Valor de Transacción de mercancías similares.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 de los artículos 37 y 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares respectivamente.

Señala el numeral 2 de los artículos en mención, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción.

Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala:

"1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC..."

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

En el caso particular no fue posible aplicar estos dos métodos en atención a que no el importador no aportó los catálogos que permitieran establecer las características de la mercancía. No obstante, y pese a las falencias probatorias, en aras de cumplir con la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, se elevó consulta a las aduanas del país, a efectos de conocer si existen valores en aduanas aceptados para la mercancía que en términos generales se encuentra descrita en las declaraciones de importación.

Pese a la consulta realizada a las Aduanas del país no se pudo obtener respuesta en relación que hubiese sido aceptados por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares a las importadas.

Así las cosas, al no contarse con precios de referencia aceptados por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares, en aplicación del método de valor de transacción no fue posible la aplicación de estos dos métodos.

- **Método del Valor Deductivo.**

El artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala:

"Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio Aduanero Comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.

(...)

3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios."

En el caso concreto, no fue posible la aplicación de este método, en atención a que, del análisis de las facturas aportadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, relacionadas con la venta de la mercancía en el Territorio Nacional, se tiene que el importador vendió la totalidad de la mercancía, a un solo cliente, esto es a COMBITEXILES E HILOS SAS mediante las facturas 11924 y 11925 del 17/10/2014.

El caso genera dudas insalvables, en el sentido que no se explica como un cliente demande la totalidad de una mercancía sobre la cual no tiene un conocimiento

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

17
131
33

previo, ni un plan de compra ni un contrato de compra venta donde se estipule las condiciones de la negociación en el territorio nacional, salvo cuando se trata de un remate de saldos de inventarios o mercancías de fuera de temporada o defectuosas, en cuyo caso es factible que la negociación sea casual, pero en este caso en las facturas no se hace alusión a estas circunstancias, lo que indica una presunta labor de intermediación por parte de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S a favor de COMBITEXILES E HILOS SAS y este sí tenía conocimiento de la mercancía antes de su importación, razones por las cuales no son admisible las facturas aportadas como medio para la aplicación del Método del Valor Deductivo.

- **Método del Valor Reconstruido.**

El artículo 47 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, dispone:

"(...) 2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

"(...) 5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias."

En el presente caso, no fue posible la aplicación de este método por cuanto el importador no aportó, elementos del productor de la mercancía que permitieran establecer los costos de producción.

Hasta aquí tenemos que no es posible la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, en observancia de lo previsto en el numeral 2, de la Nota Interpretativa al artículo 7 del Acuerdo de Valoración, cuyo tenor es el siguiente: "Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una **flexibilidad razonable** en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la resolución 1684 de la CAN, intentaremos aplicarlos nuevamente de manera flexible¹¹, lo que no fue posible a lo largo de la sede administrativa, por las razones que a continuación se exponen:

¹¹ El numeral 3 de la norma interpretativa al artículo 7, establece: Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo: a) *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6. b) *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

- Método de valor de transacción, no existen patrones de flexibilidad razonable.
- Métodos del valor de transacción de mercancías idénticas o similares, la flexibilidad razonable, según el numeral 3, de la Nota interpretativa al artículo 7, se puede dar en el momento aproximado, no obstante, en este caso no se puede aplicar, pues el usuario no aportó los elementos probatorios que permitieran determinar las mercancías idénticas o similares y no se logró obtener valores aceptados por la Entidad, por el método del valor de transacción.
- Método del Valor Deductivo, la flexibilidad razonable se traduce en que el término de 90 días (momento aproximado), puede exigirse con flexibilidad, no obstante, en este caso no es posible en atención a que no estuvieron claras las condiciones de la venta de la mercancía, como se advertía en precedencia.
- Método del Valor reconstruido, no es posible aplicar ningún patrón de flexibilidad, en atención a que no se contaba con información alguna del proveedor relacionada con los costos de producción.

Así las cosas, lo único procedente para la Entidad, a efectos de establecer el valor en aduanas, es la aplicación del método del último recurso.

- **Método del Último Recurso.**

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé:

"(...)

3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso" conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1 de la siguiente manera:

a) *Flexibilidad razonable.*

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo

interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6. c) *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad...

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento...

b) Criterios razonables.

- i. Cuando no sea posible aplicar el método del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento... (Subrayas es nuestro)
- ii. **Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General** y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero."

De igual manera, el numeral 5 del artículo 55 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN precisa:

(...) 5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

El artículo 44 de la Resolución 846 de la CAN, en su literal b) establece lo siguiente:

Art. 44 Procedimiento.

"(...)

5. Si el valor en aduanas de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II presente título, se aplicará el método del "último recurso" de la siguiente manera:

b) Criterios razonables.

De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aun aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del acuerdo sobre valoración de la OMC, se permite el uso de criterios, y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del acuerdo del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1984, sobre la base de los precios disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario.

Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de este reglamento,

(...)".

En concordancia con la normativa expuesta, el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000, establece que cuando el valor en Aduanas no pueda determinarse de conformidad con los cinco primeros métodos de que habla el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, se determinará aplicando el Método del Último Recurso con fundamento en el artículo 7º del Acuerdo¹² y su correspondiente nota interpretativa.

Ante la imposibilidad de aplicar los otros métodos de valoración, por las razones expuestas en precedencia, **ni siquiera en su forma flexible**, la Entidad, recurrió a la aplicación del método de valor del "Último Recurso", previsto en el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, con sujeción a los criterios previstos en el literal b) inciso ii) ibídem, y conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 53 de dicho Reglamento.

Para el caso, de conformidad con lo consignado en los actos administrativos demandados, los precios de referencia, fueron tenidos en cuenta para establecer el valor en aduanas de las mercancías, ajustados con los elementos previstos en el artículo 20 ibídem, aceptando para los efectos el valor del transporte y seguro liquidados en las declaraciones de importación.

Así las cosas, el uso que la Entidad dio a los precios de referencia, en aplicación del método de valoración del último recurso, se ajusta a las disposiciones de ley establecidas en las normas internacionales y las internas.

¹² El Artículo 7, es del siguiente tenor: 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

19
133

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2017-00996-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA SAS
	Nº Interno	2039

37

Finalmente, en este punto es preciso señalar que, el único instrumento jurídico, con que contaba la Administración para llegar al valor en aduanas de la mercancía es la utilización de los precios de referencia.

En efecto, tampoco resultaba factible, la salida prevista en la Resolución No. 1456 de 2012¹³, en relación con los casos especiales de valoración, pues en nuestro caso la mercancía no encaja dentro los mismos.

3.4.2.3 CORRECTO USO DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA PARA ESTABLECER EL VALOR EN ADUANAS DE LA MERCANCIA.

A lo largo de los actos administrativos demandados, en nuestro caso se acudió a los precios de referencia tal como lo permiten las normas internas e internacionales. Ahora bien, en relación con el uso de los precios de referencia para establecer el valor en Aduanas debe observarse lo siguiente:

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, establece que los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la CAN, mediante Resolución No. 486, establece que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

De igual manera, el numeral 5 ibídem, prevé que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "último Recurso"

El artículo 51, ibídem establece que cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

La Circular Externa 89 de 2008, de la DIAN, "Asunto Controles de los precios de

¹³ La Resolución No. 1456, consigna los casos especiales de valoración, y fue expedida para establecer los criterios para determinar el valor en aduanas en ciertos casos especiales en los que no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios aun considerando la flexibilidad contemplada en el método del "Último Recurso", debido a la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

referencia. Con el ánimo de lograr una aplicación justa de los precios de referencia tomados de fuentes diferentes a los actos administrativos emitidos por el Director de Aduanas (Circulares y Resoluciones), me permito hacer las siguientes recomendaciones: 1. Cuando no existan precios emitidos por el Director de Aduanas, se podrá acudir a otras fuentes (internet, revistas especializadas, bases de datos, entre otros) (...)"

En nuestro caso no se ha conculcado ninguna de las disposiciones previstas en el Artículo 7 del GATT de 1994, por el contrario se ha hecho uso de criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, al utilizar los precios de referencia en aplicación del Método del Último Recurso, ante la imposibilidad de dar aplicación a los otros métodos de valoración.

También ha de observarse que el Concepto 21 de agosto 20 de 2002, de la Subdirección Técnica Aduanera, establece que en la etapa posterior al levante los precios de referencia sirven al funcionario competente de base de partida para la determinación del valor en aduanas a través del método del último recurso regulado por el artículo 192 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000.

El numeral 1, del artículo 17 de la Resolución 1456 sobre casos especiales, también autoriza en primera instancia la utilización de los precios de referencia para establecer el valor en aduanas de la mercancía. Así, establece la norma en cita lo siguiente:

"Para la determinación del valor en aduana en los casos especiales no reglamentados por esta Resolución, ni en los instrumentos emitidos por los Comités de Valoración de la OMC Y Técnico de Valoración de la OMA, anexos al Reglamento Comunitario aprobado por Resolución 846, ni en la Legislación de los Países Miembros se considerará, entre otros, el precio establecido según uno de los siguientes criterios:

*1. Precio de referencia.
(...)"*

Las disposiciones normativas citadas con anterioridad dan cuenta de la procedencia de la utilización de los precios de referencia, entre estos la Base de Datos del Sistema de Control de Riesgos de la Entidad, para determinar el valor en Aduanas en este caso, así como los tomados de páginas de internet, tal como quedo consignado en las actas de inspección, en el Requerimiento Especial Aduanero y la Resolución por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección.

Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar los cinco primeros métodos de valoración (hecho que se reitera no está haciendo objeto de discusión en la presente demanda, por lo nos remitimos a análisis que al respecto se realizó en los actos administrativos) y se procedió a dar aplicación al método de valor del último recurso, haciendo uso de criterios razonables.

3.4.3 LOS ACTOS DEMANDANDOS SE FUNDAMENTAN EN UN ANÁLISIS SERIO Y CONTUNDENTE DEL ACERVO PROBATORIO.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

20
134

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2017-00996-00
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento
	Accionante:	BELLBROOK COLOMBIA SAS
	Nº Interno	2039

Aun cuando todo lo expuesto en los acápites anteriores da cuentas de la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor realizada por la Entidad a la Declaraciones de Importación con autoadhesivos 23830016882629 de 31/07/2014, 23830016882636 de 31/07/2014, 23830016870065 de 15/07/2014 y 23830016870097 de 15/07/2014.

Ello, en atención a que el importador no logró demostrar que el valor declarado corresponde con el realmente pagado y que una vez aplicadas las normas internacionales e internas del caso resultó procedente la aplicación del Método del Último Recurso con criterios razonables usando los valores de referencia y sin que ello implique el desconocimiento de derecho alguno, nos permitimos llamar la atención en lo atinente al análisis de los elementos probatorios aportados por el interesado y los recolectados por la Administración.

Como se ha esbozado, el artículo 256 del decreto 2685 de 1999, pone en cabeza del usuario aduanero, para el caso la Compañía BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, la carga de la prueba en los siguientes términos: *"corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo"*.

En el caso sub lite, encontramos que mediante requerimiento ordinario No. 1-48-238-419-01099 de 22 de octubre de 2014 y en virtud de lo señalado en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, que señala que la carga de la prueba corresponde al importador *"cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo"*, se solicitó al importador aportar la información necesaria para demostrar el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme a los requisitos previstos en el artículo 1684 de 2014¹⁴,

¹⁴ El Artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014 que reglamenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones CAN señala los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada así: *Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento...*

La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a:

1. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
2. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte,
3. pruebas de los pagos de las mercancías,
4. comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
5. cartas de crédito.
6. documentos presentados para la solicitud de créditos.
7. listas de precios, catálogos.
8. Contratos.
9. acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
10. acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
11. comprobantes de adquisición de prestaciones.
12. correspondencia y otros datos comerciales.
13. documentos contables.
14. facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario.
15. documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.
16. en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden...

correspondiente a las cuatro (4) declaraciones de importación de fecha 15 y 31 de julio de 2014 que se resumen en el siguiente cuadro:

PRUEBAS SOLICITADAS	PRUEBAS OBTENIDAS POR LA DIAN.	PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE.	FOLS.
1. Fotocopia legible por ambas caras de los documentos soporte contemplados en el artículo 121 del D. 2685 de 1999: licencia y /o registro de importación, certificado de origen, factura comercial, lista de empaque, documento de transporte y Declaración Andina de valor.		Fotocopia de las declaraciones de importación, con su declaración andina de valor.	58-68
2. Ordenes de pedido, facturas comerciales, orden de compra, cotización mercancía importada.		Fotocopia factura de venta No. SB-201497 de 3/06/2014.	69-70.
3. Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.		Contesta el importador "No aplica dado que el término es CIF"	52
4. Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro, incluyendo factura del transportador y la póliza de transporte internacional suscrita con la compañía aseguradora, en caso de no haberse contratado el seguro deberá presentar certificado debidamente expedido por compañías que presten este servicio en donde conste además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable, la base y el concepto referido.		Contesta el importador "No aplica dado que el término es CIF"	52
5. pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos al valor de la mercancía.		NO SE AÑADIÓ NADA A LA MERCANCÍA/ NO APLICA	52
6. Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, donde se pueda tener un conocimiento detallado de sus características.		NO CONTESTA, EN LA RESPUESTA OMITIÓ ESTE PUNTO.	52
7. Breve explicación del tipo de vinculación que pudiera existir entre el comprador y vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten en caso de que existiera.		EL IMPORTADOR RESPONDE QUE NO EXISTE VINCULACION	52

21
135

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
 N° Interno: 2039

8. documentos que acrediten que el precio pagado no está afectado por la vinculación.		EL IMPORTADOR RESPONDE QUE NO EXISTE VINCULACION	52
9. Contrato de compraventa, de representación o de distribución exclusiva, cesiones de derechos de licencia, ordenes de pedido en caso de que exista.		EL IMPORTADOR RESPONDE QUE NO EXISTEN CONTRATOS DE REPRESENTACION, NI DISTRIBUCIÓN EXCLUSIVA, NO RESPONDE NADA FRENTE AL CONTRATO DE COMPRAVENTA	52
10. documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor, referente al precio de venta de la mercancía.		NO APLICA, NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO DE PAGO DE PRESTACIONES O COMISIONES CON EL VENDEDOR	53
11. Breve explicación de los descuentos otorgados por su proveedor, con ocasión de la compra e la mercancía, si hubo lugar a ellos.		EL IMPORTADOR NO HUBO DESCUENTOS	53
12. Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y bancarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios), que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas.		<p>El Importador responde:</p> <p>"Queremos informarles que según disposiciones gubernamentales las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor como lo indica el MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES, CIRCULAR REGLAMENTARIOA D CIN 83 MODIFICADO CON EL BOLETÍN DEL BANCO DE LA REPÚBLICA No. 43 (oct.28/2011)</p> <p>Anexamos fotocopia Boletín del Banco de la República No. 43 (Oct 28/2011) Numeral 3.2 FINANCIACIÓN DE IMPORTACIONES DESPUES DEL EMBARQUE. Donde consta que las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía."</p>	73-75
13. Registro contable y auxiliares que permitan determinar la contabilización de la importación y demás gastos inherentes a ella (fletes, seguros, otros) debidamente avalados por contador público o revisor fiscal.		<p>FACTURA DE COMPRA No. 00001302 11/08/2014. consolida todos los gastos de la importación</p> <p>FACTURA COMERCIAL No. SB201497 3/06/2014 DE SMART B. TRADING COMPRA ROLLOS DE TELA</p>	<p>76</p> <p>79-</p> <p>80</p> <p>80</p>

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

		FACTURA 02561 11/08/2014 AGENCIA LAFER SERVICIOS FACTURA SP01107664 31/07/2014 CONTECAR ALMACENAMIENTO FACTURA No. 39483 DEL 11/08/2014 TRANSPORTES NAVIEROS DE COLOMBIA FACTURA No.97558 18/07/2014 TRANSPORTES NAVIEROS DE COLOMBIA FACTURA NO. 158475 29 JUL 2014 INTERMODAL DESMONTE CONTENEDOR. FACTURA 39213 9/JUL/2014 LIMPIEZA INSÉCCIÓN ENTREGA RECIBO DEL CONTENEDOR. FACTURA SP 01107663 31/07/2014 MOVIMIENTOS PUERTO FACTURA No. SP-01107665 31/07/2014 SERVICIOS PUERTO FOTOCOPIA LIBRO AUX CONTABLE FIGURAN	82 83 84 83 84 89 90- 91
14. Indicar el nombre o razón social de otros proveedores extranjeros, que hayan realizado operaciones en tiempo aproximado, de mercancías idénticas o similares indicando dirección, país de residencia, nivel comercial (mayorista, minorista, fabricante) información sobre mercancías idénticas o similares, importadas en el mismo momento, hacia el TAN		El importador contesta "NO SE TIENE"	54
15. Listado de precios para la venta en Colombia de mercancía importada, teniendo en cuenta los distintos niveles comerciales manejados, soportado con las facturas de venta de las mayores cantidades vendidas.		FACTURA NO. 11924 17/10/2014 FACTURA NO. 11925 17/10/2014 Con sus respectivos soportes contables.	94 96
16. Certificación de revisor fiscal o contador avalado por el representante legal del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada y vendida y el general de la empresa.		Se anexa CUADRO de LIQUIDACIÓN, donde se puede ver el margen bruto de utilidad. HILOS 0.03% ROLLO TELA TIFON 0.02%	97-98

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
 N° Interno: 2039

22
136

		ROLLO TELA OXFORD 0.06% ROLLO DE TELA CERRO 0.02%	
17. Pruebas documentales de los gastos posteriores a la importación, tales como gastos de transporte y seguro interno, los relacionados con la intermediación aduanera, pago de bodegajes etc.		"Todo está relacionado en la liquidación de la importación que figura en el numeral 12 de la presente carta"	97-98
18. De los gastos a deducir se deberá anexar el respectivo documento que lo soporta (factura) y la contabilización del mismo, además de la relación total de ventas, correspondiente a la mercancía importada objeto de investigación.		"En relación a este punto, todos los soportes tanto de compra como de venta van anexados en los puntos anteriores."	54
19. Para aplicar el método de valoración del valor reconstruido, según las reglas del artículo 6 y su correspondiente nota interpretativa, se solicita el envío de los siguientes datos por cada uno de los productos amparados en las declaraciones de importación. MATERIALES, COSTOS FABRICACIÓN, OTROS.		Señala: "NO APLICA" y no aporta documento alguno.	54
21. certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a un mes.		CERTIFICADO DE E Y R.	99-102
22. Documentos para demostrar las circunstancias de la negociación (correos electrónicos enviados y recibidos) que dan cuenta de los detalles de la negociación.		LO OMITE EN LA RESPUESTA	55
PRUEBA RILO Con la que se verifica la autenticidad de la firma.	Prueba practicada por la DIAN.		120 123 131
CIRCULARIZACIÓN FISCALIZACIÓN TODO EL PAÍS; (aplicación del método el valor de transacción de mercancías idénticas)	Prueba practicada por la DIAN		124
REQUERIMIENTO ORDINARIO COMBITEXILES E HILOS FACT.11924 Y 11925	Prueba practicada por la DIAN		125-126

Mediante Autos Nos. 000312 del 17 de enero de 2017 y 002806 del 24 de abril de 2017, la División de Gestión de Fiscalización y la División de Gestión Jurídica, negaron la práctica de la prueba consistente en que se oficiara al exterior la verificación de la

"factura comercial No. SB-201497, que es pertinente para probar que corresponde al valor real de la transacción en el país del proveedor, respecto de la validez y se tengan como pruebas la factura comercial" por considerar que no era conducente, pertinente ni necesaria, toda vez que se trata de una prueba que fue solicitada a través de RILO, en el procedimiento previo a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, así como en el estudio de valor de la mercancía investigada por parte de la DIAN y que no ha sido desconocida, ni tildada de irregular e ilegal.

Del acervo probatorio recaudado, se tiene probado lo siguiente:

1. Declaraciones presentadas y precio declarado vs precio de la base del sistema de riesgos de la DIAN, que motivó al funcionario a controvertir el valor por considerarlo ostensiblemente bajo.

ROLLO TELA OXFORD PRECIO REFERENCIA SISTEMA DE RIESGOS **1.48 US**
 (23830016882629) LEGAL 8221-3 31/07/2014 **FOB 472.35** DECLARADO **0.021 US**

ROLLO TELA TIFON PRECIO REFERENCIA SISTEMA DE RIESGOS **0.61 US**
 (23830016882636) 8313-4 31/07/2014 **FOB 10.044.81** DECLARADO **0.18 US**

ROLLO TELA TAFETAN PRECIO REFERENCIA SISTEMA DE RIESGOS **0.91 US**
 (23830016870065) 0314-6 15/07/2014 **FOB 1.741.25** DECLARADO **0.16 US**

ROLLO DE TELA TAFETA PRECIO REFERENCIA SISTEMA DE RIESGOS **0.76 US**
 (23830016870097) 02227-3 15/07/2014 **FOB 1.979.12** DECLARADO **0.08 US**

2. El importador al haber omitido la respuesta e información solicitada en el punto 22. del requerimiento ordinario no aportó prueba que demuestre:
 - a. CIRCUNSTANCIAS DE LA NEGOCIACIÓN
 - b. COTIZACIONES
 - c. CONDICIONES DE PAGO
 - d. ANTICIPOS
 - e. ORDEN DE COMPRA
 - f. CONFIRMACIÓN DE DESPACHO

3. No hay prueba que demuestre como se concertó el despacho de las mercancías por su clase, referencia, color, cantidad, no obstante, en la factura de compra se aprecia, que la mercancía comprada tiene composición, calidades, referencias y cantidades disímiles así:

ROLLO DE TELA	CANTIDAD	ROLLO DE TELA	CANTIDAD
Tafeta camel 872	3034mts	Tafeta fucsia 561	1982mts
Tafeta verde militar 857	3000mts	Oxford fabric blanco 505	872mts
Oxford fabric camel 872	2119mts	Oxford fabric fucsia	2050mts

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

23
107

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
N° Interno: 2039

Oxford fabric Huracán	4343mts	Oxford fabric imperial	5050mts
Cerro sport blanco 502	2000mts	Cerro sport negro 807	3005mts
Cerro sport rojo 572	1960mts		

4. El importador no entregó catálogos, ni especificaciones técnicas de la mercancía (Por tal motivo se aceptó la descripción en la Declaración de Importación)
5. En la factura comercial SB-201497 no hay una condición ni fecha de pago específica y ninguno de los documentos aportados demuestra que hubo financiación por parte del proveedor.
6. BELLBROOK COLOMBIA S.A.S vendió todo lo importado a COMBITEXTILES E HILOS S.A.S el 17/10/2014, con facturas 11924 Y 11925 y no hay prueba de que entre ellos dos haya un conocimiento previo de la mercancía, ni un plan de compra, ni una orden de pedido, ni una cotización, ni un contrato de compraventa donde se estipule las condiciones de venta dentro del Territorio Aduanero Nacional; aunado a esto el Requerimiento ordinario No. 001077 del 30 de Septiembre de 2016, donde la DIAN le solicita tal información no fue contestado por COMBITEXTILES E HILOS S.A.S., circunstancias éstas que siendo poco probables en el giro de los negocios, genera dudas frente a una presunta labor de intermediación de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S hacia COMBITEXTILES E HILOS S.A.S y a inferir lógicamente que COMBITEXTILES si tenía conocimiento de la mercancía antes de su importación.

El análisis de las pruebas recaudadas por la administración y las aportadas por el importador no resultaron suficientes para demostrar el precio pagado o por pagar de la mercancía importada, en razón a que de acuerdo con lo manifestado por la Subdirección Técnica aduanera, en concepto 0021 de 2002, no obstante siendo la factura, el documento soporte por excelencia, que demuestra los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor por la mercancía importada, mas no prueba por si misma del precio realmente pagado o por pagar, por tal razón cuando con datos objetivos y cuantificables, la autoridad aduanera duda de su contenido, no es la prueba idónea para aclarar la duda, aunque se presente visada y refrendada por el país de expedición que, en todo caso, no dan fe del contenido sin de la autenticidad de la firma, si existe, o del reconocimiento que de tal documento hace quien lo expone a la vista de esta autoridad, pero no comprueba que el valor que ella expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía.

De tal manera, que para valorar la factura de conformidad con la sana crítica, en el tema de valoración aduanera, se hace necesario que la misma, esté en concordancia con los demás documentos probatorios del precio realmente pagado o por pagar; es decir, no debe quedar ninguna duda de que la realidad de la operación comercial fue esa y no otra, y ello se prueba no solo con la factura y la declaración de cambio; sino a manera de ejemplo con las cartas de crédito, las órdenes de compra, las notas u órdenes de pedido, la confirmación de los pedidos, el contrato de compraventa, es

decir todos aquellos que acrediten como se cumplió o se adquirió la obligación de pagar por parte del importador.

En el caso en estudio, durante la inspección se suscitaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, el cual es considerado OSTENSIBLEMENTE BAJO, en relación con los indicadores del sistema de administración de riesgo de la DIAN, según lo consignado en las actas de inspección que acompañaron a cada una de las declaraciones de importación investigadas, lo que generó la controversia de valor correspondiente y en el estudio de valor plasmado en el acto administrativo impugnado, donde se puede determinar de la documentación soporte evaluada que no existe en la factura comercial una condición ni fecha de pago específica, ni se aporta documento alguno que dé cuenta de una financiación por parte del proveedor ni la existencia de condición o contrato de compraventa relacionado con la negociación, lo cual genera dudas sobre la negociación, en particular sobre el valor de transacción declarado.

El precio ostensiblemente bajo, *"es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir fraude"*, tal como lo señala el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, vigente al momento de la importación. La expresión " PRECIOS OSTENSIBLEMENTE BAJOS", hace referencia a que el valor de la mercancía al momento de su presentación a la autoridad aduanera era demasiado bajo, respecto de los precios estipulados por la DIAN, con lo cual finalmente termina afectando el patrimonio público.

Del análisis de las facturas aportadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., relacionadas con la venta de la mercancía dentro del territorio nacional, se tiene que el importador vendió la totalidad de las mercancías a la empresa COMBITEXTILES E HIJOS S.A.S., mediante las facturas 11924 y 11925 del 17 de octubre de 2014; el caso genera dudas en el sentido de no explicarse como un cliente demande la totalidad de una mercancía sobre la cual no tiene conocimiento previo, ni un plan de compra, ni un contrato de compraventa donde se estipule las condiciones de la negociación en el territorio nacional, salvo por ejemplo cuando se trata de un remate de saldos de inventarios o mercancías de fuera de temporada o defectuosas, en cuyo caso es factible que la negociación sea casual, pero en este caso en las facturas no se hace alusión a estas circunstancias, lo que indica una presunta labor de intermediación por parte de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S a favor de COMBITEXTILES E HIJOS S.A.S y se sobreentiende que este cliente sí tenía conocimiento de la mercancía antes de su importación.

De igual manera, no existe en la Factura Comercial una condición ni fecha de pago específica, y sin embargo el importador se toma cerca de un (1) año para efectuar el pago con giro al exterior, tal y como consta en la Declaración de Cambios aportada por el interesado en la sede administrativa sin que de esta situación exista justificación alguna, señalada en el documento o un contrato de compraventa que señale tales circunstancias. Este aspecto es fundamental porque es el puente que la permitiría a la Entidad entrar a valorar otros documentos como los cambiarios o contables, pues no

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2017-00996-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: BELLBROOK COLOMBIA SAS
Nº Interno: 2039

24
138
47

hay manera de establecer que los giros al exterior se hubiesen realizado de conformidad con las características de la negociación.

Se observa además que respecto de una de las declaraciones con formulario 482014000280314-6, no se giró al exterior la totalidad del valor declarado, sin que se justificara esta situación por parte del importador.

Así las cosas, se tiene que de la lectura de los actos administrativos demandados se extrae a clara luz, que la Administración tuvo en cuenta y valoró el acervo probatorio obrante en el expediente, sin poder otorgarle de cara a las normas aplicables el valor pretendido por el interesado y contrario sensu de lo manifestado por la actora, es la Compañía Bellbrook Colombia S.A.S, quien teniendo la carga de la prueba y la responsabilidad de desvirtuar la duda razonable generada a la Administración en relación con los precios declarados no lo hizo.

En efectos ni los argumentos expuestos a lo largo de la sede administrativa, ni en la demanda desvirtúan lo expuesto por la Administración.

En conclusión, Tanto en la Resolución No. 002563 de 25 de enero de 2017, por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección y su confirmatoria la Resolución No. 003182 de mayo 10 de 2017, fueron expedidos conforme a lo establecido en las normas y procedimientos aduaneros aplicables al caso concreto, esto es, el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016, el Decreto 4048 de 2008, la Resolución 4240 de 2000, el numeral 7.1 del artículo 1º y numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 de 2008, la Decisión 571 de la Comunidad Andina, las Resoluciones 1456 de 2012 y 1684 de 2014 de la CAN, la Orden Administrativa 5 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

Las pruebas obrantes en el expediente fueron valoradas conforme a los principios de la sana crítica, otorgándoles el valor que conforme a derecho corresponde.

4. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, los cargos de la demanda y los argumentos expuestos en oposición a los mismos, deben los señores magistrados determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se profirieron Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. , teniendo en cuenta que la Entidad que represento determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar, y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en Sede Administrativa, no fue suficiente para determinar que debía aplicarse el método de transacción con el fin de valorar la mercancía, así como tampoco la procedencia de la aplicación de los otros métodos de valoración, debiendo acudir al método del último recurso que autoriza la utilización de los precios de referencia.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

5. PRUEBAS

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente RA2014201601517, a nombre de la Compañía BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., en 363 folios.

OPOSICION A LAS PRUEBA SOLICITADAS.

Nos oponemos a la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Entidad a efectos de que allegue al Despacho la copia del expediente administrativo, pues la misma se allega con la presente contestación.

6. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

7. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

8. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (11 folios).
- Compañía Expediente RA2014201601517, a nombre de la Compañía BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., en 363 folios.

Del señor Magistrado


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.

C.C. 64.584.010 de Sincelejo.
T.P. 146.370 del C. S. de la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47